



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CCCF – Sala I

CFP 1036/2017/1/CA1

“S P I s/ excarcelación”.

Juzgado N° 2 - Secretaría N° 4

//////nos Aires, 14 de febrero de 2017.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de I S P a fojas 8/12 contra el auto de fojas 4/7, en cuanto no hizo lugar a la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución.

II. La defensa renunció a los términos procesales y en lo sustancial, alegó que en caso de que fuera mantenida la privación de libertad del nombrado se estarían quebrantando principios constitucionalmente garantizados pues, conforme afirmó, su pupilo debía transitar en libertad el trámite de este proceso extraditorio.

En tal sentido, indicó que las consideraciones del magistrado de la anterior instancia resultan genéricas y arbitrarias, no habiendo valorado las circunstancias personales y particulares de su asistido -quien se encuentra correctamente identificado y con arraigo suficiente-, agregando que el pedido de captura internacional y los sucesos que motivaron esta solicitud de

Fecha de firma: 14/02/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TALARICO MARIA VICTORIA, Secretaria de Camara



#29339277#171841329#20170214135034683



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

extradición en modo alguno permitirían por sí pronosticar la vocación elusiva del incuso. Sobre la base de estos fundamentos, peticionó la revocación del decisorio aludido.

III. Según surge de las actuaciones, el imputado posee un pedido de captura internacional emitido por INTERPOL a partir de la orden de detención expedida por la justicia de la República de Paraguay (Juzgado Penal de Garantías de Santa Rosa del Aguaray- ciudad homónima- Departamento de San Pedro) en donde se le atribuye haber sido el autor material del homicidio del Sr. Pablo Ávalos, de nacionalidad paraguaya, el día 29 de diciembre de 2015 en la ciudad de Resquin- Departamento de San Pedro- República del Paraguay (ver fojas 5/6 del principal).

Sobre dicha base, teniendo en consideración tanto los alcances y gravedad del hecho que se le imputa como la circunstancia de no poseer debido arraigo y haber abandonado su país de residencia evitando ser sometido a proceso allí, actitud que derivó en un pedido formal de arresto preventivo de carácter internacional, el *a quo* decidió denegar la excarcelación solicitada tras considerar demostrado el riesgo latente de que intente eludir la acción de la justicia en caso de recuperar la libertad.

IV. Este Tribunal ha sostenido en materia de libertades que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, atributo fundamental de todas las personas. Asimismo, ella impone el deber de considerar y tratar a todo individuo como inocente hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario

Fecha de firma: 14/02/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TALARICO MARIA VICTORIA, Secretaria de Camara



#29339277#171841329#20170214135034683



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

mediante una sentencia firme -art. 14 y 18 CN- (conf. de esta Sala, causa n° 37.956, rta. el 14/07/05, reg. n° 719; causa n° 41.976, rta. el 17/07/08, reg. n° 812 y causa n° 37.964, rta. el 8/09/05, reg. n° 703, entre muchas otras).

Sin embargo, y así como no existen derechos absolutos, también estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieren presumir al juez que la persona sometida a proceso criminal intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de las investigaciones judiciales.

Precisamente ese fue el criterio adoptado por el legislador en el artículo 280 del C.P.P.N., mediante el cual estableció los principios generales que deben observar todas las medidas de coerción, y en particular la restricción a la libertad personal, la cual sólo podrá ser coartada “en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley” (causa n° 37.788, rta. el 29/04/05, reg. n° 345).

En el caso en concreto, entendemos que las impugnaciones esgrimidas por el apelante no logran conmover el pronunciamiento atacado puesto que las constancias acollaradas a la causa nos llevan a mantener la decisión de primera instancia de no hacer lugar a la excarcelación requerida. Así pues, los extremos señalados por el magistrado de grado como generadores de riesgos procesales aparecen verosímiles a la luz de las particulares características que se presentan en autos, a partir de las cuales no

Fecha de firma: 14/02/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TALARICO MARIA VICTORIA, Secretaria de Camara



#29339277#171841329#20170214135034683



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

puede soslayarse, entre otras cosas, la actitud de desapego a la ley demostrada al abandonar su país con un proceso en trámite.

Es dable mencionar que, dado el estado del presente proceso extraditorio, consideramos que no existen otros medios menos lesivos que permitan neutralizar los riesgos que han sido valorados, motivo por el cual la resolución impugnada será homologada, máxime en el acotado margen de este incidente de excarcelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fs. 4/7 en cuanto no hizo lugar a la excarcelación de I S P.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Jorge Ballestero- Eduardo Freiler- Leopoldo Bruglia

Ante mí: Victoria Talarico

Fecha de firma: 14/02/2017

Firmado por: JORGE LUIS BALLESTERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO RODOLFO FREILER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: TALARICO MARIA VICTORIA, Secretaria de Camara



#29339277#171841329#20170214135034683